

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 417

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 8 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

El licenciado Marco Antonio Herrera M., en representación de **Lourdes Cedeño de Herrera**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n del 11 de julio de 2006, dictada por los **fiscales superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior.

Según puede observarse en las constancias visibles en autos, el presente proceso obedece a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Marco Antonio Herrera M., en representación de Lourdes Cedeño de Herrera, para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 11 de julio de 2006, dictada por los fiscales superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual éstos aprobaron que a la demandante se

le sancionara disciplinariamente con una amonestación escrita. (Cfr. fojas 1 a 13 del expediente judicial).

De acuerdo con lo expuesto en el libelo de la demanda, la parte actora fundamenta su pretensión en el argumento de que al momento de resolver sobre su caso en la vía administrativa, los fiscales superiores sustentaron su decisión en el hecho de que al decidir una solicitud presentada por la defensa técnica de Oscar Gordón Mejía para que se sustituyera por otra medida cautelar la detención preventiva de que era objeto, la ahora demandante había excedido el término de 30 días establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la República para pronunciarse respecto a una solicitud de esta naturaleza y, con ello, desconoció las excepciones que en esta materia ofrece la ley penal. (Cfr. fojas 34 a 37 del expediente judicial).

Mediante la Vista 296 de 10 de mayo de 2007, este Despacho se opuso al criterio expuesto por el apoderado judicial de la demandante, habida cuenta que la amonestación escrita que fue ordenada por los fiscales superiores del Primer Distrito Judicial, con sede en San Miguelito, mediante la resolución que constituye el acto administrativo acusado de ilegal, se fundamenta particularmente en la demora injustificada en la que incurrió la demandante en su condición de fiscal tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá al resolver la solicitud a la que ya hemos hecho referencia; la cual, ante la ausencia de un término específico fijado expresamente por el Código Judicial, debió haber sido resuelta dentro del término de 30 días establecido

en el artículo 41 de la Constitución Política de la República. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Conforme fue acreditado durante el procedimiento que le fuera seguido a la actora en la vía gubernativa, la mora injustificada en la que incurrió fue plenamente establecida mediante las declaraciones testimoniales de Alberto Muñoz Ávila, Hendrick Newman y Ariane Velasco de Miranda, que fueron recibidas por los referidos fiscales superiores. (Cfr. fojas 4 a 9 del expediente judicial).

Sumado a lo anterior, observamos que dentro del período probatorio correspondiente al proceso contencioso administrativo que nos ocupa, la parte actora adujo y le fueron admitidas unas pruebas de informe, a través de las cuales se requirió a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá una certificación en la que constara la cantidad de expedientes que se contabilizaron durante la revisión del 15 y 16 de septiembre de 2005; al Instituto de Defensoría de Oficio para que se certificara la fecha en la que se designó el defensor de oficio que representó a uno de los sindicatos dentro del proceso penal que originó la queja presentada por el apoderado del prenombrado Oscar Gordón Mejía; a la Fiscalía Auxiliar de la República y a la Fiscalía Primera de Familia para que estas Agencias del Ministerio Público certificaran si durante el tiempo que la actora, Lourdes Cedeño de Herrera, se desempeñó como asistente, alguna persona promovió queja en su contra por el desempeño de sus funciones. (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente judicial).

Visto lo anterior, la pregunta que se impone es si la demandante cumplió con su obligación de acreditar las razones de hecho y derecho en las que sustenta su pretensión.

En opinión de esta Procuraduría, tal interrogante sólo puede ser objeto de una respuesta negativa, puesto que las pruebas de informe antes indicadas no han logrado desvirtuar los motivos por los cuales los fiscales superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, resolvieron ordenar la aplicación de una amonestación escrita a la fiscal tercera de circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que reiteramos al Tribunal nuestra solicitud para que se declare que NO ES ILEGAL la resolución s/n del 11 de julio de 2006, dictada por dichos agentes del Ministerio Público actuando en su condición de autoridad sancionadora dentro del procedimiento disciplinario del que en su momento fuera objeto la actora, Lourdes Cedeño de Herrera.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración,

Nelson Rojas Avila
Secretario General